

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2021-00307-00
Inter. 049

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual el ordenó la aprehensión del vehículo de placa JBV-837 dentro de esta solicitud promovida por FINANZA AUTO S.A. en contra de la señora ANDREA CATALINA MARTINEZ HINCAPIE.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó que el despacho incurrió en un error al ordenar la entrega física del vehículo a la apoderada judicial de la parte solicitante, básicamente bajo el argumento que en las pretensiones solicitó que se ordenara a la Policía Nacional, que una vez capturado el vehículo debería ponerlo a disposición de FIANNZAUTO S.A., en cualquiera de los parqueaderos que fueron indicados, y en caso de capturarse el vehículo en un sitio donde no haya parqueadero de su representada lo trasladaran al parqueadero autorizado más cercano, lo cual implica que el depósito y entrega del vehículo capturado, debe ser dejado de manera exclusiva en algún parqueadero de que tiene la entidad solicitante a nivel nacional.

Así entonces solicita reponer la decisión, en aras de obtener una decisión judicial conforme a lo pretendido.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los incisos 4 y 5 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015, indica que: *“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, **esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor** o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.

Conforme a la ley en mención, es un deber del despacho judicial, que conoce de la solicitud, ordenar la aprehensión del vehículo, en este caso el identificado con placa JBV-837, al acreedor, lo cual se puede ejecutar a través de la autoridad de policía, y en dicho sentido, dio la orden este Juzgado, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021.

Consecuente con lo anterior, no son recibo y mucho menos tiene vocación de éxito la solicitud de reposición presentada por la apoderada judicial de la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

solicitante, pues es inaudito que pretenda que este estrado judicial, le imponga una carga a la Policía Nacional, como es que le deje a disposición el vehículo en uno de los parqueaderos por ella reportados, cuando la orden de aprehensión es a nivel nacional, y no se sabe en que parte del territorio el mismo sea aprehendido, se pregunta entonces este estrado judicial, ¿que pretende la peticionaria, con su solicitud?, acaso es que le traslademos y ordenemos al comisionado que a su costa, proceda a movilizar el vehículo a una de las 6 ciudades, es decir, Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín o Villavicencio, en donde posee la entidad FINANZAUTO sus parqueaderos, cuando nos encontramos en un país que posee 1.118 ciudades, se desconoce la ciudad en donde el vehículo va a ser aprehendido, y es una carga de la parte interesada, que una vez la Policía aprenda el mismo y le haga entrega, esta proceda a trasladarlo donde considere pertinente.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada, por encontrarse amparada en los incisos 4 y 5 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía, pues finalmente la presente solicitud tiene su génesis en el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré Nro. 157952, suscrito el 16 de noviembre de 2018, y no encajar en los presupuestos del artículo 321 del CGP, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 003
DEL 19 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24d02145dd2eaf502aa8ef8a07fcc5eb3dcccdf1f6d4f8fdb1613a858ac614d**

Documento generado en 18/01/2022 03:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>